

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01209 00
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: ALEJANDRA MARIA OSPINA TORRES.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MENOR CUANTIA, a favor de BBVA COLOMBIA, y en contra de ALEJANDRA MARIA OSPINA TORRES, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:²

1.- PAGARÉ No. 9625223391.³

1.1.- \$52'564.400.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el 1º de Noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- \$4'892.350.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

2.- PAGARÉ No. 9625223524.⁴

2.1.- \$37'427.870.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 1 a 6 Ibídem.

³ Dto pdf 1 pag. 108 Ib.

⁴ Dto pdf 1 pag. 109 Ib.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el 1º de Noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- \$5'932.407.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

3.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

4.- **COMUNÍQUESE** al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

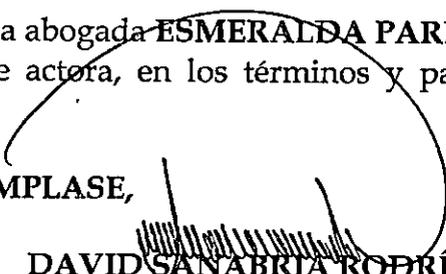
5.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

PREVENIR a la parte ejecutante que debe garantizar que la empresa postal que contrate para surtir la notificación electrónica a la parte ejecutada le otorgue el acceso a toda la información (notificación, demanda y anexos) durante todo el término de notificación y traslado, sin que sea admisible que boquee u otorgue el ingreso por menos tiempo.

II.- **RECONOCESE** a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

⁵ Dto pdf 1 pags. 8 a 11 exp dig.